



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 239 -2025-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo,

26 NOV. 2025

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 444-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 06 de noviembre del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

#### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

GERENCIA GENERAL
DOC. N°
EXP. N°



## I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ	EX DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	CARGO DE CONFIANZA	Jr. Los Rosales N° 281 – El Tambo

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidor público y mantenía vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejercía funciones públicas.



## II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN A LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

La conducta desplegada del servidor público se encuentra subsumida en la falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones toda vez que incumplió con el deber de diligencia exigido en el ejercicio de sus atribuciones, omitiendo realizar las acciones mínimas que razonablemente le correspondía observar. Conforme al marco normativo aplicable, dicha conducta afecta el correcto funcionamiento de la entidad, generando un menoscabo en la eficiencia del servicio público y comprometiendo el principio de responsabilidad que rige la actuación administrativa.

En efecto, la conducta radica al haber al **APROBADO – la Ejecución de la Prestación de la Reducción N° 01 Adicional N° 02 y la Reducción Vinculante N° 02 del Servicio Construcción de Estructura y Lanzamiento de Puente Modular para la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL DEL PUENTE LOS ANGELES, EN EL DISTRITO DE EL TAMBO Y PILCOMAYO - PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNIN"** mediante la **Resolución Directoral Administrativa N° 655-2022-GR-JUNIN/ORAF** de fecha 26 de noviembre de 2022, la misma que habría contravenido con lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber sobre pasado el límite máximo de **INCIDENCIA ACUMULADA DE -25.810046333%**, conllevo a que se declare su **NULIDAD DE OFICIO**, mediante la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 248-2022-G.R.- JUNÍN/GGR**.

Se concluye que el investigado actuó de forma negligente y sin el cuidado que debía tener al momento de aprobar la **Ejecución de la Prestación de la Reducción N° 01 Adicional N° 02 y la Reducción Vinculante N° 02**, conforme a sus funciones y competencias adicionales establecidas mediante la **RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 045 - 2021-GRJ/GR** del 24 febrero de 2021, por el cual se delegó en su **ARTÍCULO CUARTO - al DIRECTOR de la OFICINA REGIONAL DE**



ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS de la Sede del Gobierno Regional Junín, la facultad V y siguiente:  
5.1. En materia de contrataciones con el Estado:

*"5.1.20. Aprobar la ejecución de prestaciones adicionales o la reducción de las mismas en el caso de bienes, servicios y consultorías, constituyendo la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057"*

- **CONDUCTA ATRIBUIDA.-** La conducta atribuida al servidor público consiste en haber incurrido en **negligencia en el desempeño de sus funciones**, al omitir el cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones propias de su cargo, pese a contar con los medios y conocimientos necesarios para ello. Tal omisión revela un incumplimiento del deber de diligencia que debe regir la actuación funcional, afectando negativamente la prestación del servicio público a cargo de la entidad. Se atribuye al servidor público la comisión de la falta prevista en el artículo 85, inciso d), de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, referida a la **negligencia en el desempeño de sus funciones**, en la medida que su actuación evidencia un descuido injustificado en la ejecución de las tareas propias de su puesto, configurando un incumplimiento funcional sancionable conforme al régimen disciplinario.

### III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N°611-2022-GR-JUNIN/ORAF del 27 de octubre del 2022, el entonces entonces Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín, LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ, aprobó la ejecución de Prestación de Adicional N°01 y la Reducción Vinculante N°01 del servicio de "CONSTRUCCION DE ESTRUCTURA Y LANZAMIENTO DE PUENTE MODULAR PARA LA EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL DEL PUENTE LOS ANGELES, EN EL DISTRITO DE EL TAMBO Y PILCOMAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNIN" con una incidencia de -0.7%, conforme al siguiente cuadro:

CONTRATO PRIMIGENIO	S/1,726,941.34
REDUCCIÓN VINCULANTE N°01	S/366,085.85
ADICIONAL N°01	S/244,147.26
DIFERENCIA REDUCCIÓN N° 01-ADICIONAL N° 01	- S/ 121,938.59
INCIDENCIA	-7.06%

Que, mediante la Resolución Directoral Administrativa N° 655-2022-GRJUNIN/ORAF de fecha 26 de noviembre de 2022, el entonces Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín, LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ, APROBÓ la EJECUCION DE PRESTACIÓN DE LA REDUCCIÓN N° 01, ADICIONAL 02 Y LA REDUCCION VINCULANTE N° 02 DEL SERVICIO CONSTRUCCION DE ESTRUCTURA Y LANZAMIENTO DE PUENTE MODULAR PARA LA EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD



VIAL DEL PUENTE LOS ANGELES, EN EL DISTRITO DE EL TAMBO Y PILCOMAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNIN CONTRATO N° 061-2022/GRJ/ORAF), por la aprobación del Expediente Técnico Modificado N° 02 por Deductivo N° 01 Adicional N° 02 y Deductivo Vinculante N° 02 mediante RESOLUCION GERENCIAL DE INFRAESTRUCTURA N° 754-2022-GRJ/GR, con una incidencia de -18.749089069, como se detalla en el cuadro:

CONTRATO PRIMIGENIO	S/ 1,726,941.34
REDUCCIÓN N° 01	S/360,942.21
ADICIONAL N° 02	S/161,032.72
REDUCCIÓN VINCULANTE N° 02	S/ 123,876.28
DIFERENCIA REDUCCIÓN-ADICIONAL	- S/323,785.77
INCIDENCIA	- 18.749089069%

Que, con carta N° 046-2022-CANCHARI/PLC de fecha 12 de diciembre de 2022, la señora Lidia Pastor Rua en su condición de Gerente de la empresa Construcciones Canchari S.A.C., solicita rectificación de la Resolución Directoral Administrativa No 655-2022-GR-JUNIN/ORAF y a la ADENDA N° 343-2022 AL CONTRATO N° 061-2022/GRJ/ORAF, para lo cual presenta el Informe de Solicitud N° 03-2022-CANCHARI/PLC de fecha 12 de diciembre de 2022: *"en vista que los montos consignados en la citada resolución no correspondían a su oferta presentada con CARTA N° 037-2022-CANCHARI/PLC con fecha del 14 de noviembre, correspondiente a la última modificación del expediente técnico está aprobado y con emisión de la resolución respectiva, a fin de garantizar la continuidad y finalización de ejecución del proyecto"*;

Que, con Carta N° 091-2022-GRJ/GRI/SGO-RO-MJMH de fecha 13 de diciembre de 2022, el Residente de obra, Ing. Manuel Jesús Meza Huaynate traslada la Sub Gerencia de Obras, el Informe Técnico N° 032-2022-GRJ/GRI/SGO-ROMJMH, a través del cual emite opinión sobre solicitud de rectificación de la Resolución Directoral Administrativa N° 655-2022-GR-JUNIN/ORAF y a la Adenda N° 343-2022/AL CONTRATO N° 061-2022/GRJ/ORAF, concluyendo:

*"6.1. Se concluye que en vista de la propuesta inicial del contratista (Contrato N° 061-2022/GRJ/ORAF) no concuerda con lo descrito en la RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 655-2022-GR-JUNIN/ORAF Y A LA ADENDA N° 343-2022/AL CONTRATO N° 061-2022, por lo cual existe error aritmético.*

*6.2. Por lo expuesto líneas arriba se recomienda previa opinión de supervisión de obra, que se proceda con la RECTIFICACION DE LA RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 655-2022-GR-JUNIN/ORAF Y A LA ADENDA N° 343-2022/AL CONTRATO N° 061-2022/GRJ/ORAF por error aritmético, resolución y adenda".*

Que, a través de Carta N° 006-2022-JBRS/SGSO-SO de fecha 14 de diciembre de 2022, el Ing. Jhon Brian Ribbeck Soto en su condición de Supervisor de Obra traslada el Informe Técnico N° 005-2022-GRI/GRI/SGSLO-SO-JBRS de fecha 13 de diciembre de 2022, en la que concluye, respecto a la solicitud de rectificación de la Resolución Directoral Administrativa N° 655-2022-GR-JUNIN/ORAF y a la Adenda N° 343-2022/AL CONTRATO N° 061-2022/GRJ/ORAF:



"Se concluye que en vista de la propuesta inicial de/ contratista (Contrato N° 061-2022/GRJ/ORAF) no concuerda con lo descrito en la RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 655-2022-GR-JUNIN/ORAF Y A LA ADENDA NO 343-2022/AL CONTRATO N° 061-2022/GRJ/ORAF, por lo cual existe error aritmético"

Que, mediante Informe Técnico N°032-2022-GRJ/GRI/SGO-RO-MJMH del 13 de diciembre del 2022, se concluye, entre otros, la RECTIFICACION DE LA RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 655-2022-GR-JUNW/ORAF YA LA ADENDA N° 343-2027AL CONTRATO N° 061-2022/GRI/ORAF por error aritmético, resolución y adenda de la siguiente forma:

Con respecto a la RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 655-2022-GR-JUNIN/ORAF

DICE:

**ARTICULO 1-APROBAR, LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LA REDUCCIÓN N°01 ADICIONAL N°02 Y LA REDUCCIÓN VINCULANTE N°02 DEL SERVICIO CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURA Y LANZAMIENTO DE PUENTE MODULAR PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL DEL PUENTE LOS ÁNGELES, EN EL DISTRITO DE EL TAMBO Y PILCOMAYO - PROVINCIA DE HUANCAYO- DEPARTAMENTO DE JUNÍN(Contrato 061-2022/GRJ/ORAF) por la aprobación**

del Expediente Técnico Modificado N°02 por Deductivo N°01 Adicional N°02 y Deductivo Vinculante N°02 mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N°754-2022-GRJ/GR, con una incidencia de - 18,749089069%, como se detalla en el cuadro:

CONTRATO PRIMIGENIO	S/1,726,941.34
REDUCCIÓN NETA N°01	S/360,942.21
ADICIONAL N°02	S/161,032.72
REDUCCIÓN VINCULANTE N°02	S/ 123,876.28
DIFERENCIA REDUCCIÓN-ADICIONAL	- S/323,785.77
INCIDENCIA	- 18.749089069%

Y DEBE DECIR:

**ARTICULO 1-APROBAR, LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LA REDUCCIÓN N°01 ADICIONAL N°02 Y LA REDUCCIÓN VINCULANTE N°02 DEL SERVICIO CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURA Y LANZAMIENTO DE PUENTE MODULAR PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL DEL PUENTE LOS ÁNGELES, EN EL DISTRITO DE EL TAMBO Y PILCOMAYO - PROVINCIA DE HUANCAYO- DEPARTAMENTO DE JUNÍN(Contrato 061-2022/GRJ/ORAF) por la aprobación del Expediente Técnico Modificado N°02 por Deductivo N°01 Adicional N°02 y Deductivo Vinculante N°02 mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N°754-2022-GRJ/GR, con una incidencia de - 17.764732530%, como se detalla en el cuadro**

CONTRATO PRIMIGENIO	S/ 1,726,941.34
REDUCCIÓN NETA N°01	S/360,942.21
ADICIONAL N°02	S/178,031.98
REDUCCIÓN VINCULANTE N°02	S/123,876.28
DIFERENCIA REDUCCIÓN-ADICIONAL	- S/306,786.51
INCIDENCIA	- 17.764732530%

También se concluye que la solicitud principal de adenda al contrato es a consecuencia de la modificatoria de expediente N° 02 realizada al expediente técnico reformulado (aprobado el 22 de marzo de 2022) por deficiencias técnicas encontradas";

Que, con Informe Técnico N° 787-2022-GRJ/GRI/SGO de fecha 16 de diciembre de 2022, la Sub Gerencia de Obras, se pronuncia respecto a la solicitud de rectificación de la Resolución



Directoral Administrativa N° 655-2022-GRJUNIN/ORAF: "Por lo que se concluye, que a/ no estar de acuerdo las partes, y existir el pedido de rectificación de la RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 655-2022GR-JUNIN/ORAF, realizada por la EMPRESA CONSTRUCCIONES CANCHAR/ SAC CONSTRUCCIONES GENERALES, se SOLICITA LA NULIDAD DE LA RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 655-202-GR-JUNIN/ORAE vía acto resolutivo. Siendo del mismo parecer en el Informe Técnico N° 1295-2022-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 19 de diciembre de 2022, donde la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, concluye obre solicitud de Nulidad de la Resolución Directoral Administrativa N° 655-2022-JUNIN/ORAF;

Que, mediante Informe Técnico N° 499-2022-GRJ/GRI de fecha 20 de diciembre de 2022, la Gerencia Regional de Infraestructura, se pronuncia sobre la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral Administrativa N° 655-2022-GRJUNIN/ORAF, determinando:



*"Que, habiendo identificado y sustentado la causal, esta Gerencia solicita la Nulidad de la Resolución Directoral Administrativa N° 655-2022-ORAF, por la causal establecida en el artículo 10, numeral 1) del TUO de la Ley 27444, por la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, debido a la vulneración del numeral 34,3) del artículo 340 del TUO de la Ley de Contrataciones con el Estado, y del numeral 157.2 del artículo 157 del Reglamento de la Ley de Contracciones con el Estado, referente a poder disponer la reducción de prestaciones hasta el límite del 25% del monto del contrato original, debido a que habiendo el Contratista propuesto el sustento económico por el monto e incidencia correcta, sin embargo, el Residente de Obra Ing. MANUEL MEZA HUA YNATE y Supervisor de la Obra Ing. MILAGROS FLORA INCAHUANACO MAMANI consignaron datos diferentes haciendo incurrir en error a las Sub Gerencias y Gerencias del Gobierno Regional JUNIN, por lo tanto se requiere RESPONSABILIZAR, a los profesionales competentes por la negligencia de la cuantificación de los montos de la incidencia acumulada como se establece la normativa vigente";*

Que, con Reporte N° 282-2022-GRJ/ORAJ de fecha 22 de diciembre de 2022 la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, realiza la siguiente observación:

*"Que, de la revisión del documento de la referencia remitido a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, así como de los demás actuados obrantes en autos, se puede advertir que se pretende declarar la nulidad de la Resolución Directoral Administrativa N° 655-2022-GR-JUNIN/ORAF de fecha 26 de noviembre de 2022, dado que habría sobrepasado el 25% del monto del contrato original; al contratista a efectos de que se pronuncie sobre esta posible medida a adoptar por parte de la entidad, debiendo correrse traslado por un plazo prudencia a dicho contratista, otorgándosele un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho defensa".*

Que, a través de Carta N° 047-2022-CANCHARI/PCL de fecha 23 de diciembre de 2022, la señora Lidia Pastor Rua en su condición de Gerente de la empresa Construcciones Canchari SAC, responde: "Por lo que manifestamos estar de acuerdo con la Nulidad de la Resolución Directoral Administrativa N° 655-2022-GR-JUNIN/ORAF, deslindando toda responsabilidad según lo manifestado en los diferentes actuados y solicitando posterior a ello, atender nuestra propuesta realizada con CARTA N° 037-2022-CANCHARI/PLCI;

Que, mediante Informe Legal N° 468-2022-ORAJ/GRJ de fecha 27 de diciembre de 2022, la Dirección de Asesoría Jurídica, concluye sobre la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Administrativa N° 655-2022-CRJUNIN/ORAF:



*"3.1. Se debe DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO DELA RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N°0655-2022-GR-JUNW/ORAF de fecha 26 de noviembre de 2022, por contravenir el numeral 34.3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado"*

Que, es evidente que la Resolución Directoral Administrativa N° 655-2022-GR-JUNIN/ORAF de fecha 26 de noviembre de 2022, contraviene lo establecido en el numeral 34.3 del T UO de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber sobre pasado el límite máximo de incidencia acumulada de -25.810046333%, por tanto, existe motivo suficiente para declarar su nulidad de oficio a fin de tutelar el interés público;

Que, mediante la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 248-2022-G.R.-JUNIN/GGR, con fecha 28 de diciembre de 2022, la Gerencia General declara la nulidad de Oficio de la **RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 655-2022-GR-JUNIN/ORAF de fecha 26 de noviembre de 2022**, por contravenir el numeral 34.3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y dispone con REMITIR, copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, a fin de que determine las responsabilidades de los funcionarios que generaron la causal de nulidad objeto de análisis de la presente resolución;

Que, a través del memorando N° 2423-2022-GRJ/SG, de fecha 28 de diciembre de 2022, por el cual se remite copia certificada de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 248-2022-G.R.-JUNIN/GGR, por el cual se resuelve: DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 655-GRJUNIN/ORAF** de fecha 26 de noviembre de año 2022, por contravenir el numeral 34.3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado;



#### IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, el actuar negligente del imputado, contravino contravenir el numeral 34.3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado:

*"34.3. Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato, Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje. Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad";*

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo, advierte que las causales de nulidad desarrolladas por el artículo 10 de este mismo cuerpo normativo, son aplicables a los procedimientos de nulidad de oficio, en el presente caso, de la revisión del expediente administrativo se advierte que la causal por la cual se pretende nulificar



la Resolución Directoral Administrativa N° 655-2022-GR-JUNIN/ORAF, es la regulada en el numeral 10.1 que advierte que eran nulas de pleno derecho cuando el acto administrativo contravenga la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias, específicamente se advierte que se habría transgredido en numeral 34.3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado;

Con la nulidad, se concluyó que vulneró el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo es nulo si contraviene lo dispuesto en la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, atendiendo a las conclusiones vertidas en la Resolución Directoral Administrativa N° 655-2022-GR-JUNIN/ORAF y considerando que se encontraba acreditada la vulneración a las disposiciones contenidas en la normativa de las contrataciones con el Estado, resultó procedente declarar la nulidad de la citada Resolución;

Que, inobservó el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, precisa que

*"Artículo 9°. Responsabilidades esenciales*

*Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 20. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan".*

a. Tipificación de la falta

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que la conducta del servidor investigado don: Luis Alberto Salvatierra Rodríguez en su condición de Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<b><u>Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil</u></b>	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.
------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo estas premisas, a efectos de satisfacer el principio de tipicidad, conforme a los hechos denunciados, el **Artículo 85, inciso d)**: Constituye falta disciplinaria la *"negligencia en el desempeño de las funciones"*. En el caso de autos el servidor investigado al haber **APROBADO**



– la Ejecución de la Prestación de la Reducción N° 01 Adicional N° 02 y la Reducción Vinculante N° 02 del Servicio Construcción de Estructura y Lanzamiento de Puente Modular para la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL DEL PUENTE LOS ANGELES, EN EL DISTRITO DE EL TAMBO Y PILCOMAYO - PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNIN" mediante la Resolución Directoral Administrativa N° 655-2022-GR-JUNIN/ORAf de fecha 26 de noviembre de 2022, la misma que al contravenir con lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber sobre pasado el límite máximo de incidencia acumulada de -25.810046333%, lo cual conllevó a que se declare su NULIDAD DE OFICIO, mediante la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 248-2022-G.R..- JUNÍN/GGR.

El accionar del investigado fue negligente y sin el cuidado debido al momento de aprobar la Ejecución de la Prestación de la Reducción N° 01 Adicional N° 02 y la Reducción Vinculante N° 02, conforme a sus funciones y competencias adicionales establecidas mediante la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 045 - 2021-GRJ/GR Huancayo de fecha 24 febrero de 2021, por el cual se delega en su ARTÍCULO CUARTO - al DIRECTOR de la OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS de la Sede del Gobierno Regional Junín, la facultad V y siguiente:

*"5.1. En materia de contrataciones con el Estado: numeral 5.1.20. Aprobar la ejecución de prestaciones adicionales o la reducción de las mismas en el caso de bienes, servicios y consultorías, constituyendo la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057"*

Que, sobre la falta imputada al servidor "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES", debemos precisar que la conducta infractora tiene plena vinculación por el actuar poco diligente del funcionario servidor identificado. Sobre el particular, se ha expresado que para los efectos de los casos en los que se atribuye la falta en cuestión, se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con **el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación**. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que derivan de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados;

Que, de manera que la falta antes descrita sanciona el **descuido, la desatención o falta de cuidado** de un servidor en el desarrollo de determinadas funciones propias del cargo para el que fue contratado el servidor y también aquellas funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general;

En otros términos, para la aplicación de sanción por la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, las entidades deberán especificar **qué normas se vulneraron con la actuación negligente de sus trabajadores**. De modo que, puede inferirse que la imposición de sanciones a los administrados no puede sustentarse únicamente en la exposición de fórmulas genéricas o dispositivos legales que tipifiquen faltas, pero no contengan una precisa y clara definición de la conducta que constituye falta, como ocurre con el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, ya que en dichos literales únicamente se señala que constituye falta



administrativa: el incumplimiento de las normas previstas en la Ley N° 30057 y en su Reglamento General, así como la negligencia en el desempeño de las funciones;

En este sentido, tratándose este caso de una sanción por la comisión de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones; la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC23, emitida por el Tribunal, establecieron como precedente administrativo de observancia obligatoria, una serie de criterios vinculados a este tipo de falta, correspondiente a lo siguiente:

*"22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. (...)"*

Que, el Tribunal del Servicio Civil ha considerado que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal";

A mayor abundamiento, el 16 de septiembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal, donde se establecieron como precedente administrativo de observancia obligatoria, una serie de criterios vinculados a la negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general, señalando, entre otros, lo siguiente:

*"18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asigan funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento. (...) Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el*





*literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas”.*

#### **V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN**

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso”;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, es necesario hacer hincapié que el Gobierno Regional Junín tiene por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo, de conformidad a la Ley 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales. El desarrollo regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica demográfica, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos naturales y el ambiente en el territorio regional, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos de hombres y mujeres e igualdad de oportunidades;

En el caso sub materia, se le imputa los cargos al servidor investigado por la conducta, proveniente de la Resolución Gerencial General Regional N° 248-2022-GR.-JUNÍN/GGR, que declaró la NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 655-2022-GR-JUNW/ORAF de fecha 26 de noviembre de 2022, por contravenir el numeral 34.3 del artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado. La Dirección Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín, a cargo del LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ, APROBÓ la EJECUCION DE PRESTACIÓN DE LA REDUCCIÓN N° 01 ADICIONAL 02 Y LA REDUCCION VINCULANTE N° 02 DEL SERVICIO CONSTRUCCION DE ESTRUCTURA Y LANZAMIENTO DE PUENTE MODULAR PARA LA EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL DEL PUENTE LOS ANGELES, EN EL DISTRITO DE EL TAMBO Y PILCOMAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNIN"



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, advierte que las causales de nulidad desarrolladas por el artículo 10° de este mismo cuerpo normativo, son aplicables a los procedimientos de nulidad de oficio. En el presente caso, de la revisión del expediente administrativo se advierte que la causal por la cual se pretende nulificar la Resolución Directoral Administrativa N° 655-2022-GR-JUNIN/ORAF, es la regulada en el numeral 10.1 que advierte que eran nulas de pleno derecho cuando el acto administrativo contravenga la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias, específicamente se advierte que se habría transgredido en numeral 34.3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el artículo 34.3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que en el caso de contrataciones de bienes, servicios y consultorías se podrá ejecutar directamente adicionales hasta por el veinticinco por ciento (25 %) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato;



Que, con referencia al párrafo anterior, de la revisión del expediente administrativo se advierte que a través de Resolución N° 611-2022-GR-JUNIN/ORAF de fecha 27 de octubre de 2022 se aprobó la ejecución de prestación de adicional N° 01 y reducción vinculante N° 01 del SERVICIO DE CONSTRUCCION DE ESTRUCTURA Y LANZAMIENTO DE PUENTE MODULAR PARA LA EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL DEL PUENTE LOS ANGELES, EN EL DISTRITO DE EL TAMBO Y PILCOMAYO - PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNIN" teniendo como incidencia el -7.16% del monto contractual primigenio y con Resolución N° 655-2022-GR-JUNIN/ORAF de fecha 26 de noviembre de 2022 se aprobó la ejecución de prestación de Reducción N° 01, Adicional N° 02 y la Reducción Vinculante N° 02 con una incidencia de -18.749089069%, excediendo el límite permitido por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo precisar que esta transgresión fue a causa de la consignación de datos erróneamente, realizado por el Residente de Obra y Supervisor de Obra;

Que, es evidente que la Resolución Directoral Administrativa N° 655-2022-GR-JUNIN/ORAF de fecha 26 de noviembre de 2022, contraviene lo establecido en el numeral 34.3 del T UO de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber sobre pasado el límite máximo de incidencia acumulada de -25.810046333%, por tanto, existe motivo suficiente para declarar su nulidad de oficio a fin de tutelar el interés público, siendo responsable por dicha actuación el ahora investigado Luis Salvatierra Rodríguez. **Enfatizando sanción** La conducta atribuida se encuadra en la **falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de funciones**, en tanto el servidor no observó el deber de cuidado exigido en el ejercicio de sus responsabilidades, generando un perjuicio directo en el cumplimiento de los objetivos institucionales. Tal conducta, al encontrarse tipificada en el artículo 85 Literal d) de la Ley N.º 30057, constituye causal de responsabilidad administrativa pasible de sanción disciplinaria;

## VI. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición



de medida cautelar alguna en contra: de don: **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ** en su condición de Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín.

## VII. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

a. A efectos de determinar la posible sanción que correspondería a los hechos imputados, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- ✓ **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se Advierte que los hechos que configurarían la presunta falta administrativa, se cometió el 26 de noviembre del 2022, conforme fueron descritos en los hechos, cuando el servidor denunciado ocupaba el cargo de Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín, quien suscribió la Resolución Directoral Administrativa N° 655-2022-GR-JUNIN/ORAF, pretendiendo aprobar la EJECUCION DE PRESTACIÓN DE LA REDUCCIÓN N° 01 ADICIONAL 02 Y LA REDUCCION VINCULANTE N° 02 DEL SERVICIO CONSTRUCCION DE ESTRUCTURA Y LANZAMIENTO DE PUENTE MODULAR PARA LA EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL DEL PUENTE LOS ANGELES, EN EL DISTRITO DE EL TAMBO Y PILCOMAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNIN CONTRATO N° 061-2022/GRJ/ORAF), por la aprobación del Expediente Técnico Modificado N° 02 por Deductivo N° 01 Adicional N° 02 y Deductivo Vinculante N° 02 mediante RESOLUCION GERENCIAL DE INFRAESTRUCTURA N° 754-2022-GRJ/GR, con una incidencia de -18.749089069, al margen del artículo 34° de la Ley de Contrataciones con el Estado, lo que causo que se declare su nulidad, recayendo en responsabilidad, en atención del artículo 11° numeral 11.3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, pues se advierte presunta ilegalidad manifiesta, por parte del investigado, pues pese haber suscrito el Contrato N° 061-2022/GRJ/ORAF, cuando tenía por función evaluarlo con suma cautela, eficiencia, dedicación y cuidado.
- ✓ **La continuidad de la comisión de la falta:** No aplica el hecho descritos líneas arriba.
- ✓ **La intencionalidad de la conducta del infractor:** Para la imposición de una sanción mayor, debe tenerse en cuenta aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para incurrir en falta administrativa, a diferencia de una acción imprudente; en el caso de autos y conforme a los hechos descritos habría un descuido por parte del infractor.

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, en su





condición de ex Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín, habría cometido la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones, por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057<sup>1</sup>;

### VIII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ	DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	GERENTE GENERAL REGIONAL	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

### IX. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

<sup>1</sup> Ley del Servicio Civil



## X. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015- SERVIR-PE, corresponde al Gerente General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

## XI. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario a don: **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ** en su condición de Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos imputados, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole



el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Econ. ROY TOMÁS GONZALES MAYTA  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.  
Archivo  
RTGM/elqr

**GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fidedigna de su original.

HYO. 26 NOV 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)